

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-420-SOT-108

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 OCT 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-420-SOT-108, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y emisiones de olores), por los trabajos de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 944, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de enero de 2025.

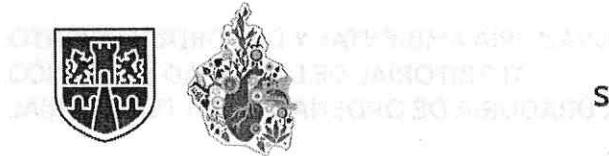
Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 fracción XIII, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y emisiones de olores), como son: la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En materia ambiental (ruido)

El artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que "(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, así como, cualquier otro requisito, establecido



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-420-SOT-108

por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine. Quedan comprendidos la generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, de contaminantes visuales, de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...). -----

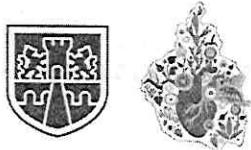
Asimismo, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 24 de marzo de 2025, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, se observó un inmueble con aproximadamente 8 metros de frente, sobre el alineamiento de la Calzada Ignacio Zaragoza y aproximadamente 8 metros de altura. Dicho inmueble ostenta en su fachada un letrero en el que se lee "Muebles de Acero Nikinox" y al momento de la diligencia se encuentra cerrado. Desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble, ni emisiones de olores generadas por alguna actividad al interior del mismo. No obstante, se observaron sellos con la leyenda "Suspensión temporal, total o parcial de actividades", impuestos por la Alcaldía Iztacalco, los cuales refieren el expediente IZC/DEAI/CV/JUDVLR'A/EM/782/2024. -----

Sin embargo, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-2237-2025 de fecha 28 de febrero de 2025 dirigido al Propietario, Representante legal, Poseedor y/o Responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como, la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras; sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución se haya dado respuesta. -----

No obstante lo anterior, el día 18 de junio de 2025 se estableció comunicación telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que persiste la emisión de ruido derivada de actividades relacionadas con la fabricación de muebles de acero. Indicó que dichas actividades suelen realizarse después de las 07:00 horas, por lo que se acordó programar una medición de niveles sonoros para el día siguiente. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-420-SOT-108

En ese sentido, en fecha 19 de junio de 2025 se llevó a cabo un reconocimiento de hechos, constatándose la generación de ruido generado por labores de esmerilado. Sin embargo, la medición de niveles sonoros fue suspendida debido a condiciones climatológicas (lluvia) que imposibilitaron conclusión, motivo por el cual la persona denunciante solicitó reagendar la medición de ruido.

Posteriormente, el día 22 de julio de 2025 se estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el sitio denunciado había acondicionado recientemente, lo que contribuyó a la disminución de las emisiones sonoras, por lo que consideró innecesario realizar la medición de emisiones sonoras. –

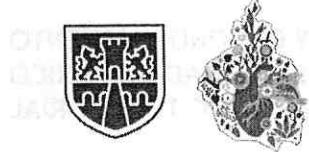
En razón de anterior, se determinó técnicamente inviable la realización del estudio solicitado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, indicados en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito no se identificó ruido generado con motivo de las actividades del establecimiento objeto de investigación, asimismo, la persona denunciante, manifestó que el sitio denunciado había sido acondicionado recientemente, lo cual contribuyó a que las emisiones de ruido disminuyeran por lo que ya no es necesaria la medición de las emisiones sonoras motivo de denuncia; en consecuencia, se configura una imposibilidad legal y material, conforme al artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos de fecha realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, se observó un inmueble que ostenta en su fachada un letrero en el que se lee "Muebles de Acero Nikinox" y al momento de la diligencia se encuentra cerrado. Desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble, ni emisiones de olores generadas por alguna actividad al interior del mismo. No obstante, se observaron sellos con la leyenda "Suspensión temporal, total o parcial de actividades", impuestos por la Alcaldía Iztacalco, los cuales refieren el expediente IZC/DEAI/CV/JUDVLR'A'/EM/782/2024. -----
2. La persona denunciante, manifestó que el sitio denunciado había sido acondicionado recientemente, lo cual contribuyó a que las emisiones de ruido disminuyeran por lo que ya no es



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-420-SOT-108

necesaria la medición de las emisiones sonoras motivo de denuncia; en consecuencia, se configura una imposibilidad legal y material, conforme al artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que, en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/JHM/GBM